

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00030-00  
Accionante : **LIBARDO ACOSTA OBANDO**  
Accionado : UARIV-RA  
Sentencia : 38

Florencia, Caquetá, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

## 1. OBJETO DEL FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **LIBARDO ACOSTA OBANDO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## 2. ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala el señor **LIBARDO ACOSTA OBANDO**, que el 19 de enero de 2023, instaura petición ante la Unidad para las Víctimas, a través de las direcciones de correos electrónicos [notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co), [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co), en donde solicitó la información del estado actual del pago de su indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según inscripción en el RUV.

Manifiesta que, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de la Entidad encartada, vulnerando así sus derechos fundamentales invocados.

### 2.1.- Pretensiones

Solicita se restablezca su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la Unidad para las Víctimas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolver de fondo el derecho de petición por él elevado el pasado 19 de enero de 2023.

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto con la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

### 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. - **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante escrito allegado el 17 de febrero de 2023 vía correo electrónico<sup>3</sup>, indicó que, respecto del señor LIBARDO ACOSTA OBANDO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con SIPOD 53285; **reconocido bajo el marco normativo de la Ley 387 DE 1997**. (Subrayado y negrillas del Despacho)

En relación con el derecho de petición, adujo que, dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, mediante comunicación con código lex 7230931 del 16 de febrero avante, le informó, que a través de Resolución No. 04102019-354868 del 11 de marzo de 2020, se decidió reconocer en favor del accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización, por lo que la Unidad el 30 de julio de 2021, procedió a dar aplicación a dicho Método del cual se concluyó que, no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto del accionante, por lo que la entidad procedió a

---

<sup>1</sup> Ver archivo “02ActaReparto.pdf” expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “05AutoAdmisionTutela202300030“.pdf” expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo “07CorreoRespuestaUariv.pdf” y archivo “08RespuestaUariv.pdf” expediente digital.

aplicarle el Método en la vigencia de 2022 nuevamente, arrojando como resultado que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria en el caso particular de la accionante, lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 33.28037, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053. En consecuencia, en estos momentos no es procedente la asignación de una fecha de pago, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se aplicará nuevamente el 31 de julio de 2023.

En atención a lo que antecede, la Entidad solicitó se nieguen las pretensiones incoadas por el señor LIBARDO ACOSTA OBANDO en el escrito de tutela, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Se observa que la acción de tutela es promovida por el señor LIBARDO ACOSTA OBANDO, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial<sup>4</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>5</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>6</sup>.

### **5.4 Problema Jurídico.**

Conciérne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación al derecho fundamental de petición, del señor LIBARDO ACOSTA OBANDO, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y

---

<sup>4</sup> Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

<sup>5</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>6</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta alguna frente a la petición elevada el 19 de enero de 2023.

## **5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos**

### **5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según los documentos adjuntos por la accionante, se tiene el pasado 19 de enero avante, el accionante elevó derecho de petición, en la que solicitó información respecto al estado actual del pago de su indemnización administrativa, sin embargo, manifiesta el accionante que a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>7</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>8</sup>.

### **5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto**

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones

---

<sup>7</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).*

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

#### **5.5.2. La reparación administrativa de la población víctima del conflicto**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional en atención a la especial protección constitucional de que gozan las personas víctimas del conflicto armado, en casos excepcionales atendiendo a las especiales condiciones de vulnerabilidad de la persona es dable que la protección de los derechos a la dignidad humana y el mínimo vital, pueda darse a través de la acción de amparo sobre este particular en la sentencia T-386/18 expuso lo siguiente:

*“La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado la diferencia que existe entre la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa. La primera se trata de una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad; mientras que, por su parte, la segunda, busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo [15], en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición [16].*

**En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental,** más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso.

**No obstante, este Tribunal ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.** (Énfasis del Despacho).

*De esta manera, por ejemplo, al estudiar la procedencia de la acción de amparo en los casos de personas víctimas del conflicto armado, este Tribunal ha señalado que uno de los elementos a tener en cuenta es el estudio de priorización que la propia UARIV realizó para determinar el momento de pagar la indemnización administrativa.*

*Precisamente, en la Sentencia T-028 de 2018[17], la Corte señaló que:*

*“(...) la respuesta a las preguntas ‘cuándo y cuánto’ ha de pagarse la indemnización, depende del ‘resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima’ y de un proceso de ‘identificación de carencias’. Ya que, como se enfatizará párrafos abajo, la asignación que la propia entidad hizo de un monto y de una fecha de pago a la peticionaria fue, como apuntó la demandada, el resultado de un estudio de priorización en donde estas variables ya fueron tenidas en cuenta, puede concluirse que el no disfrute de la reparación monetaria conlleva, por consiguiente, un riesgo latente para la subsistencia mínima de la [accionante] y de su familia, y fue precisamente por ello que la Unidad decidió esa fecha de pago”. (Énfasis por fuera del texto original).*

*En síntesis, es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión.”*

## **5.6. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor LIBARDO ACOSTA OBANDO, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por

no haber emitido respuesta alguna frente a la petición que elevó el 19 de enero de 2023.

Frente a la queja constitucional, la Unidad accionada manifestó que, el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, SIPOD 53285; **reconocido bajo el marco normativo de la Ley 387 DE 1997**, en cuanto al derecho de petición del actor, le ofreció respuesta mediante comunicación con código lex 7230931 del 16 de febrero de 2023, de la cual allegó constancia de notificación a la dirección [JUSTICIAMAZONICABOGADOS@GMAIL.COM](mailto:JUSTICIAMAZONICABOGADOS@GMAIL.COM), autorizada para efectos de notificación por el accionante en el escrito de petición y de tutela, en donde le informó que, la Unidad para las Víctimas en la vigencia de 2022 procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización y en el caso particular del señor ACOSTA OBANDO, se concluyó que no era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria, lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 33.28037, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053, por lo que en este momento no es procedente asignar una fecha de pago, toda vez que la Unidad se encuentra agotando el debido proceso con relación a la aplicación del método, por lo que nuevamente realizaría su aplicación el 31 de julio de 2023.

En el caso bajo examen, debe tenerse en cuenta que la solicitud de reparación administrativa radicada bajo caso SIPOD 53285 y **se presentó en el marco de la ley 387 de 1997**, situación que hace al accionante destinatario del régimen de transición establecido en el Decreto 4800 de 2011, como se explicará.

En la Ley 387 de 1997, se creó un Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados al Margen de la Ley, que estaba a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social-. Dicha ley fue reglamentada por el Decreto 1290 de 2008, el cual estableció, entre otros, la violación de derechos sujetos a reparación administrativa, montos y procedimiento para el pago.

Posteriormente la Ley 4800 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, fue reglamentada por el Decreto 4800 de 2011, el cual previó la derogatoria del Decreto 1290 de 2008, salvo en lo dispuesto por el artículo 155 del

Decreto 4800 de 2011, **que establece un régimen de transición bajo las siguientes condiciones:**

***“Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.***

***Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, (...)***

Conforme a lo anterior, las peticiones de reparación administrativa formuladas de conformidad con el Decreto 1290 de 2008, que al momento de entrada en vigencia del Decreto 4800 de 2011 no hubieran sido resueltas, se zanjarán de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 4800 de 2011, pero teniendo en cuenta la distribución y los montos previstos en el Decreto 1290 de 2008. **Y los pagos a realizar en virtud de las peticiones de reparación no resueltas y presentadas durante la anterior norma, se realizarán de forma preferente y prioritaria.**

En el caso bajo estudio, el accionante, está amparado por el régimen de transición establecido en el artículo 155 del 4800 de 2011, ello es así, porque tal como lo indicó la accionada, su solicitud fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 4800 de 2011, en razón a ello y conforme a lo manifestó la UARIV, el actor se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la cual se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto 4800 de 2011.

Puestas, así las cosas, el debido procedimiento administrativo como los derechos que aparejan el régimen de transición establecido en el artículo 155 del 4800 de 2011, en el presente caso, resultan afectados con la aplicación de la **Resolución 1049 de 2019**.

**No desconoce el Despacho, el contenido y la vigencia de la Resolución 1049 de 2019, sin embargo, no es dable que en un ordenamiento jurídico como el colombiano que supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución, una norma de menor jerarquía deje sin efectos a una de mayor rango, y que resulte admisible su aplicación. Es decir, como la validez de la Resolución 1049 de 2019, emana de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 4800 de 2011, tal acto administrativo no puede ser el instrumento para la inobservancia de las disposiciones contenidas en dichas normas superiores, so pena de imponerse su inaplicación, cuando con ésta vulnera derechos fundamentales, como el caso particular del señor **LIBARDO ACOSTA OBANDO**.**

De vieja data la honorable Corte Constitucional, ha señalado que, *la unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. (...) De la condición jerárquica del sistema jurídico se desprende la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa.*<sup>9</sup>. (Negrillas del Despacho).

Véase que en ningún aparte el cuerpo normativo -Resolución 1049 de 2019- hace referencia el régimen de transición previsto en el Decreto 4800 de 2011, contrario sensu de la confrontación de las dos normas resulta diáfano que, la Resolución 1049 de 2019, **desconoce el derecho al pago de la indemnización de forma preferente y prioritaria, de que son destinatarios las víctimas que se encuentran en los supuestos fácticos que estructuran el mencionado régimen de transición.**

Entonces, de un lado el Decreto 4800 de 2011, establece que las víctimas cobijadas por el régimen de transición tienen derecho al pago de la indemnización de forma preferente y prioritaria, así:

*“Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. (...)*

***Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.***

***Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, (...) (énfasis del Despacho).***

Del otro lado, la Resolución 1049 de 2019, establece los siguientes criterios de priorización:

- A. Edad.*** Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años.
- B. Enfermedad.*** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- C. Discapacidad.*** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Todas las demás víctimas que no tengan ninguno de estos criterios de priorización se someten a la ruta general en la cual se aplica la herramienta denominada método técnico de priorización.

En ese hilo conductor, la Resolución 1049 de 2019, en el caso particular del accionante, **desconoce el derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria**, que tiene la víctima LIBARDO ACOSTA OBANDO,

quien esta cobijado por el plurimencionado régimen de transición, luego, someterse el otorgamiento del pago de la medida a la ruta general –método técnico de priorización- a una víctima que presentó su solicitud antes de la entrada en vigencia del Decreto 4800 de 2011, es decir, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario -Decreto 1290 de 2008-, implica la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Con todo, porque es imposible desconocer el precepto normativo que debe aplicarse en el caso concreto del señor LIBARDO ACOSTA OBANDO, respecto del monto y procedimiento para el pago de ser procedente la indemnización administrativa, por el hecho victimizante por desplazamiento forzado, el cual deberá tramitarse conforme al marco normativo aplicable, esto es, el régimen de transición antes descrito (art. 155 Decreto 4800/11).

Resulta pertinente la remisión a la Sentencia T-863/14, en la que se estudió un caso de análogo perfil al que hoy se decide:

*“ 4.5.1.6. Por consiguiente, si bien le asiste razón a los jueces de instancia, en el sentido de amparar el derecho de petición, ya que en definitiva no se le dio una respuesta a la accionante sobre su solicitud de indemnización administrativa radicada en el año 2008, lo cierto es que el caso propuesto desborda el ámbito de protección del citado derecho fundamental e implica, en su lugar, la necesidad de conferir la tutela en relación con el derecho al debido proceso administrativo. Lo anterior, por una parte, con miras a exigir de la UARIV, la inclusión en el RUV de la señora Ruby Elvira Gaona Ramírez, por el hecho victimizante del homicidio de su esposo, esto es, el señor Atilio Vieda Ramírez, conforme a lo prescrito en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011; y por la otra, con el propósito de que esta misma autoridad, proceda a adelantar el trámite para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada desde el 19 de agosto de 2008, con base en lo establecido en el parágrafo 1º de la norma en cita y en la Sentencia SU-254 de 2013. (...)”. (Subrayado y negrillas del Despacho)*

En estas condiciones, es axiomática la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, encontrándose que el proceder de la accionada desconoce el precepto consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el contenido que, de antaño, la Corte Constitucional ha asignado a este derecho, por lo que habrá de

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: LIBARDO ACOSTA OBANDO  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00030-00

disponerse su protección, la cual debe trascender a la protección del debido procedimiento administrativo, por cuanto desborda el ámbito del derecho de petición.

En consecuencia, se ordenará a la UARIV, que dentro del el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de pago de la indemnización administrativa reconocida en favor del señor LIBARDO ACOSTA OBANDO, en la cual deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, es decir, el derecho al pago de la indemnización administrativa debe ser de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, sin que resulte dable la aplicación de la ruta general establecida en la Resolución 1049 de 2019.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER**, el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso del señor LIBARDO ACOSTA OBANDO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de pago de la indemnización administrativa reconocida en favor del señor LIBARDO ACOSTA OBANDO, en la cual deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, es decir, el derecho al pago de la indemnización administrativa debe ser de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, sin que resulte dable la aplicación de la ruta general establecida en la Resolución 1049 de 2019.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: LIBARDO ACOSTA OBANDO  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00030-00

de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIENELA CABRERA MOSQUERA**

**Juez**

Firmado Por:

**Marienela Cabrera Mosquera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal Adolescentes Función De Conocimiento**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72d3093f022ec17f4f647af4da64de4c59cc49ed381c2f562973354994d78e2**

Documento generado en 01/03/2023 04:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**